



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Expediente CSJ 1569/2004/(40-M)/CS2, caratulado “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN:

STELLA MARIS MARTÍNEZ, Defensora General de la Nación, CUIL 27-06409589-2, CUID 50000000008, con domicilio constituido en la Avenida Callao 970, segundo piso contrafrente, Ciudad de Buenos Aires, ante VV.EE., me presento y respetuosamente digo:

I.- Vienen los presentes actuados a esta Defensoría General –conforme la intervención conferida mediante resolución del 5 de noviembre de 2020 (fallos 343:1611)– a fin de dictaminar con relación a la propuesta formulada por el Cuerpo Colegiado vinculada con la necesidad de que se adecuen los mecanismos de ejecución de la sentencia dictada por esa Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 8 de julio de 2008.

II.- Previo a exponer las consideraciones que el adecuado desarrollo de la función de defensa pública exige frente al presente caso, corresponde efectuar un breve relato de las circunstancias fácticas involucradas.

1.- El 8 de julio de 2008 (fallos 331:1622) esa Excma. Corte Suprema de Justicia dictó sentencia definitiva respecto a la recomposición y prevención ambiental de la cuenca, a la vez que dejó asentado que el pronunciamiento tendría vigencia hacia el futuro (conf. considerandos 15 y 20).

En virtud de ello, diagramó un programa jurídico de cumplimiento obligatorio por parte de los sujetos demandados –Plan Integral de Saneamiento (PISA)– moldeado sobre tres ejes: i) mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca –a través de objetivos específicos, entre los que cabe mencionar: la reconversión industrial y relocalización del polo petroquímico de Dock Sud, las empresas involucradas y población afectada; implementación del Convenio Marco Subprograma Federal de Urbanización de Villas y Asentamientos precarios - Saneamiento de la Cuenca Riachuelo-Matanza; la expansión de la red de agua potable y de desagües pluviales; e la

USO OFICIAL

implementación de un plan sanitario de emergencia– ; ii) recomposición del ambiente de la cuenca; y iii) prevención de daños.

Además, fijó los criterios organizacionales de asignación de funciones y estableció que la Autoridad de Cuenca de la Ley 26.168 era la obligada a la ejecución del programa, con la consiguiente atribución de responsabilidad por la demora o el incumplimiento en la concreción de sus objetivos. Aunado a ello, y en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica, mantuvo incólume la responsabilidad que primariamente le corresponde al Estado Nacional, como así también a la Provincia de Buenos Aires y a la CABA, de conformidad con el reparto federal de competencias que establece la Constitución Nacional en materia ambiental.

Por otro lado, especificó el modo en que sería supervisada la ejecución del programa y de sus objetivos. Así, y como primera medida, recalcó el ineludible deber de fortalecer la participación ciudadana, cuya representación fue atribuida a la Defensoría del Pueblo de la Nación, a quien encomendó la conformación de un Cuerpo Colegiado con los representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en la causa (conf. considerandos 16, 18 y 19 y punto 6 de la parte dispositiva).

Asimismo, encomendó a la Auditoría General de la Nación el control de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan (considerando 18 y punto 4 de la parte dispositiva).

A la par, delineó la organización judicial para la ejecución de la sentencia definitiva, en consonancia con las previsiones del artículo 499 del CPCCN, sobre la base de dos vértices sustanciales. En primer lugar, declaró que el presente proceso produce litispendencia respecto de las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico (considerando 22 y punto 8 de la parte dispositiva, y considerando 4 de fallos 332:2522).

En segundo lugar, delegó la ejecución en un juzgado federal de primera instancia – al que instituyó como tribunal superior de la causa, cuyas resoluciones son susceptibles de control por el mecanismo del artículo 14 de la Ley 48, con excepción de aquellas en las que intervenga debido a la litispendencia declarada– (conf. considerando 21 y punto 7 de la parte resolutive, de acuerdo con el deslinde de competencias efectuado en el considerando 7 de fallos 332:2522). Además, le asignó potestades específicas para: i) presentar cuestionamientos respecto del control



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

presupuestario y su ejecución; ii) ejecutar los mandatos contenidos en el programa jurídico aludido; iii) revisar las decisiones adoptadas por la autoridad de cuenca (ACUMAR); y iii) resolver los litigios que, por acumulación, versen sobre la ejecución del plan (conf. considerandos 15, 16, 20 y 21 y puntos 7 y 8 de la parte dispositiva de fallos 331:1622, con aclaración efectuada en considerandos 3, 4 y 5 de fallos 332:2522).

2. La implementación de la sentencia trajo aparejados conflictos de competencia entre órganos judiciales de diferentes estamentos federales. Por ello, mediante sentencia del 10 de noviembre de 2009 (fallos 332:2522, considerando 4), ese Excmo. Tribunal aclaró que la litispendencia declarada en la sentencia del 8 de julio de 2008 comprendía a aquellos procesos en que el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares. En consecuencia, abarca *“únicamente de aquellos casos en que los derechos cuya tutela se persigue corresponden a un bien que pertenece a la esfera social y transindividual”* (dicho criterio fue ratificado en el marco de la causa “Pons, Pedro Alejandro y otros el Municipalidad de Lomas de Zamora s/ interdicto”, fallos 339:1663, considerando 3).

Complementariamente, especificó que la litispendencia declarada –que incide en la competencia asignada a la autoridad judicial federal de primera instancia– no abarca aquellos casos en lo que la lesión a los bienes de incidencia colectiva repercute sobre el patrimonio individual. En tal sendero, indicó que, si bien existe una causa fáctica y normativa homogénea, lo que se pretende es la satisfacción de intereses individuales, cuyo ejercicio singular se encuentra suficientemente justificado.

Por consiguiente, señaló que rigen las reglas procesales y jurisprudenciales sentadas por esa Corte Suprema de Justicia en materia ambiental para determinar la competencia del tribunal –federal o local– que deberá entender (considerando 6 y consideraciones vertidas por la Procuración General de la Nación en el punto III de su dictamen, al que se remitió esa Corte Suprema de Justicia en el marco de la causa “Fiscalía de Estado - Pcia. Bs. As. c/ Bello, José Antonio s/ expropiación directa – otros juicios” –Competencia CSJ 319/2018/C51–).

3. En el año 2010, el Estado Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires –con ocho de sus Municipios– y la ACUMAR, suscribieron el “Convenio

Marco 2010 – Acuerdo General para el cumplimiento del Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios en Riesgo Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo”.

Dicho instrumento convencional –cuya causa fuente es la sentencia definitiva recaída en fallos 331:1622– consolidó el compromiso jurídico de efectivizar 17.771 soluciones habitacionales, mediante la construcción de viviendas nuevas o, cuando resultase viable, a través del mejoramiento habitacional. No obstante, ese número luce desactualizado frente a las demoras en la ejecución de la sentencia definitiva y el crecimiento poblacional (aspecto dinámico de la ejecución de la sentencia), circunstancia que mereció una consideración específica por parte de ese Excmo. Tribunal mediante resolución del 12 de abril de 2018.

4. Por resolución del 19 de diciembre de 2012, se readecuó la organización judicial delegada en fallos 331:1622, de acuerdo con los alcances sobre la litispendencia sentada en fallos 332:2522. Así, se implementó –transitoriamente– una distribución material de competencias entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón (conf. considerando 4 y punto 1 de la parte dispositiva).

Además, reafirmó los objetivos sentados en la sentencia del 8 de julio de 2008, aunque encomendó a los magistrados que hagan especial énfasis en los objetivos descriptos en el considerando 6, entre los que cabe resaltar: i) la eficiente ejecución del sistema de medición de calidad del aire y del agua, de conformidad con parámetros claros que se adecuen a los estándares vigentes a nivel internacional; ii) la erradicación y relocalización de barrios de emergencia y asentamientos poblacionales precarios, debiendo preservarse el derecho de todas las personas relocalizadas a acceder, en los nuevos inmuebles que habitaren, a los servicios públicos esenciales, a la educación, salud y seguridad.

Complementariamente, instó a que en todos los casos se garantice “*la debida participación procesal de quienes invoquen, conforme a derecho, la calidad de afectados, así como el reconocimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público Fiscal (Fallos: 315:2255), del Ministerio Público de la Defensa (conf. causa V. 54. XLV "Villegas, Marcela Alejandra c/ Prefectura Naval Argentina", del 13 de marzo de 2012) y del Defensor del Pueblo de la Nación, especialmente en lo atinente a la tutela de derechos de incidencia colectiva*” (conf. considerando 7; en igual sentido, considerando 3 de fallos 343:1611).



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

5. El 25 de noviembre de 2016, el Cuerpo Colegiado efectuó una presentación (fs. 4536/4558) donde hizo hincapié en los aspectos que obstan a la eficaz ejecución de la sentencia.

El primer problema lo atribuyó al inadecuado desempeño de la ACUMAR, que si bien fue conformado como un ente público interjurisdiccional –en el que tienen participación los municipios afectados a través del Consejo Municipal (conf. artículos 1 y 3 de la Ley 26.168)– no ha logrado cumplir con los objetivos que conllevaron a su creación ni pudo desplegar el conjunto de facultades dispuestas por la Ley 26.168.

Esa inactividad la vinculó con la conducta desaprensiva que otros entes –exceptuados de las regulaciones que emite aquel– despliegan en desmedro de sus políticas, como así también de autoridades jurisdiccionales provinciales y municipales, que en muchos casos fijaron sus políticas en base a sus propias perspectivas y urgencias. Así se desentendieron del abordaje integral de la problemática de la cuenca, por intermedio del ACUMAR.

Por ello, consideró que resultaba impostergable que las jurisdicciones responsables del cumplimiento del fallo, como así también los Estado Municipales, encaren en forma coordinada acciones específicas destinadas al efectivo cumplimiento de la sentencia, entre las cuales destacó el dictado de ordenanzas y leyes presupuestarias.

Desde un segundo enfoque abordó el Plan Integral de Saneamiento Ambiental, de acuerdo con los lineamientos desarrollados por esa Excma. Corte Suprema, e indicó que carece de indicadores de resultado, y no permite visualizar su evolución frente a los distintos escenarios de recomposición. Concluyó, entonces, que era necesario implementar un sistema de medición del cumplimiento de la sentencia, acompañado de un compromiso de las jurisdicciones atravesadas por la cuenca en cumplir los objetivos impuestos por VV.EE. en la sentencia de fondo.

En tercer lugar, hizo referencia al bajo nivel de participación de las personas afectadas y sostuvo que *“no satisface el mandato dispuesto por VV.EE. de una debida participación procesal, así como tampoco de la garantía constitucional de tutela judicial efectiva”*. Afirmó que ese cuadro se agrava cuando las personas que viven en la cuenca quieren presentarse en la causa por violaciones a sus derechos humanos, lo que se torna muy difícil. Además, esos reclamos tramitan vía incidental, por lo que exhiben una desconexión con las aspiraciones de la

ACUMAR. Todo ello ocluyó la efectividad y sustentabilidad de las metas fijadas en la sentencia del 8 de julio de 2008.

Vinculado directamente con esta falencia, destacó que tanto el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público de la Defensa y la Defensoría General de la CABA no han podido ejercer la debida participación procesal y el reconocimiento de sus atribuciones constitucionales y legales. Esas barreras condujeron al cuerpo a reflexionar en torno a la necesidad de que un nuevo proceso de implementación de la sentencia, cimentado en un abordaje integral que contemple las dinámicas socio territoriales con una mirada de derechos humanos.

Por todo lo expuesto, concluyó que era necesario garantizar una mayor participación de las personas afectadas y, a la par, procurar un adecuado ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales a los órganos referidos en el párrafo que antecede.

Específicamente, y en lo que respecta a este Ministerio Público de la Defensa, como al órgano local, destacó que *“en el diseño constitucional tienen un rol central y determinante en la defensa de los derechos e intereses de las personas. En especial, tienen como función velar por su derecho de acceso a la justicia”*. Y en lo que concierne a la labor desplegada enfatizó que *“En la actualidad tienen varios años de trabajo en el conflicto de la CMR y con un fuerte despliegue territorial. Incluso han celebrado un convenio conjunto de trabajo y han alcanzado muy buenos resultados. Muestra de ello es que han celebrado un convenio para coordinar su trabajo y garantizar el acceso a la justicia de las personas afectadas”*.

En cuarto lugar, destacó la baja incidencia de cumplimiento de la sentencia. Luego de recordar que los objetivos sentados en el programa delineado mediante sentencia del 8 de julio de 2008 eran obligatorios, expuso una serie de medidas destinadas a hacer efectivos esos trascendentales cometidos (ver título Aspectos a mejorar o implementar para un eficaz cumplimiento de las metas fijadas por la Corte Suprema en 2008, apartados “d” y “e”).

En base a tales propuestas, propició que se confiera intervención al Ministerio Público Fiscal y a este Ministerio Público de la Defensa para que, en el marco de sus respectivas competencias constitucionales y legales, se expidan sobre su viabilidad (conf. punto III, apartados “a” y “b”).



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Cabe adunar que esa intervención también fue requerida por los delegados y habitantes de las villas y asentamientos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. presentación deducida a fs. 5426/5439 vta.).

6. El 30 de noviembre de 2016 se celebró, ante esa Corte Suprema de Justicia de la Nación, una audiencia informativa en la que diversos actores expusieron una serie de cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada el 8 de julio de 2008.

6.1. El Cuerpo Colegiado señaló que no se han desarrollado acciones o políticas para contribuir con el cumplimiento del fallo. Ello desembocó en que la gestión del control de la contaminación industrial sea deficiente y errática, lo que impide una adecuada recomposición ambiental.

También destacó que las regulaciones de contaminación emitidas por la ACUMAR son inaceptables, pues permiten un alto contenido de contaminación del agua y del aire. Ese cuadro, que degrada las condiciones de salud de la población, se agrava por los efectos que irradian los basurales a cielo abierto y por el hecho de que más de la mitad de la población de la cuenca carece de acceso al servicio de agua potable y saneamiento cloacal.

Por último, se focalizó en la crisis habitacional que define la estructura social de la cuenca. Sobre el particular indicó que en la cuenca baja y gran parte en la cuenca media *“vive una grave crisis habitacional que se traduce en la existencia de personas que habitan en villas de emergencia y asentamientos informales situados en lugares altamente contaminados y carentes de condiciones para ser considerados habitables”*.

Frente a ese contexto, se implementó un sistema de relocalizaciones de la población, cuya ejecución aparejó graves violaciones a los derechos de las personas. En efecto, las edificaciones presentan malas condiciones de edificación e inadecuada ubicación, con lo que incrementaron el contexto de exclusión social y acentuaron las necesidades habitacionales. Añadió que el convenio suscripto por las jurisdicciones en el año 2010 no llegaba al 10% de ejecución. Dejó al descubierto, entonces, la inexistencia de una política de ordenamiento territorial y de gestión del suelo.

Por todo ello, sostuvo que la efectividad de la sentencia de fondo exige, como presupuesto ineludible, la participación de los afectados en el proceso. A la par, destacó la

impostergable necesidad de que se asegure la intervención del Ministerio Público Fiscal, como del Ministerio Público de la Defensa y la Defensoría General de la CABA a efectos de garantizar la efectiva tutela judicial.

6.2. Por su parte, la Auditoría General de la Nación expresó que el sistema de indicadores de cumplimiento de la sentencia definido por la ACUMAR no se adecua a los estándares fijados en la sentencia definitiva y que, incluso, se apartan del propósito allí establecido.

Agregó que el presupuesto destinado al PISA –cuya ejecución es considerablemente baja– tampoco representa una herramienta idónea que permita vislumbrar el grado de cumplimiento de la sentencia y adecuación al pronunciamiento de ese Excmo. Tribunal. Incluso, el sistema presupuestario implementado por las jurisdicciones, además de no adecuarse a los parámetros fijados en la sentencia de fondo, constituyen un obstáculo adicional que contribuye a la inejecución de obras destinadas a viviendas (circunstancia que conlleva una conexión indisoluble con el incumplimiento del convenio inter-jurisdiccional suscripto en 2010 para construir 17.771 viviendas), como así también la normalización ambiental de industrias contaminantes y saneamiento del agua.

No deviene inconducente señalar que de la exposición de los funcionarios de la ACUMAR surge que, en esa fecha, se encontraba trabajando en la redefinición de los sistemas de medición de cumplimiento de la sentencia, los que se encontrarían concluidos para el mes de abril de 2017 (ver fs. 4597). Asimismo, el entonces presidente del Tribunal dejó expuesto que, además de los problemas que evidencian los indicadores de medición, la ejecución de la sentencia de fondo encuentra otro obstáculo en el recambio de autoridades de la ACUMAR, que encaran el problema sin solución de continuidad con la gestión que le precede (fs. 4600 vta.).

7. En virtud de las deficiencias que fueran constatadas respecto del cumplimiento del programa fijado, ese Tribunal sostuvo en su sentencia del 27 de diciembre de 2016 (fallos 339:1795) que devenía pertinente la adopción de medidas conducentes al inmediato y más eficaz cumplimiento de la sentencia.

Así, intimó a la ACUMAR a que establezca un sistema de indicadores que se adecue a los criterios internacionales de medición disponibles y permita medir el nivel de cumplimiento de



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

los objetivos fijados por la sentencia. Agregó que deberá *“presentar informes detallados, y de extensión moderada, sobre el avance de cada uno de los objetivos del PISA con la periodicidad que indiquen los jueces de ejecución”* (considerando 3 y punto 1 de la parte dispositiva).

Luego, hizo especial énfasis en los objetivos del considerando 4 que debía privilegiar la ACUMAR (vinculados con los objetivos enlistados en el considerando 17 de fallos 331:1622). En particular, hizo hincapié en que debería cumplirse con el programa de relocalización de villas y asentamientos precarios (inciso d), como así también con el plan sanitario de emergencia (inciso e). Con relación a este último objetivo, adunó que la información producida para constatar el nivel de cumplimiento debía detallar: i) las personas que sufren alguna enfermedad vinculada con la contaminación y cuántos de ellos están en seguimiento; y ii) cuántos son niños menores de 6 años, qué enfermedades padecen y cómo se los está tratando.

Las cargas descriptas las entrelazó con la inexcusable obligación de garantizar el acceso *“a información de la que surja con claridad el estado actual de la calidad ambiental de la cuenca y la proyección de su saneamiento, por lo que se requiere la elaboración de indicadores que constituyan un conjunto de índices de calidad idóneos para tal fin”* (ver considerando 4).

Por último, encomendó a los jueces federales delegados a que intensifiquen el control en el cumplimiento de los objetivos del PISA (considerando 5 y punto 4 de la parte dispositiva).

8. A pesar de las falencias en la ejecución expuestas y las medidas específicas que ese Tribunal Cívero dispuso a fin de corregirlas, mediante resolución del 12 de abril de 2018 volvió a resaltar el bajo nivel de ejecución del PISA, el que consideró *“muy lejano al de su pleno cumplimiento”* (conf. considerandos 2 y 5).

Apriorísticamente sostuvo que las dos deficiencias estructurales que convergían en ese ineficaz grado de ejecución derivaban del funcionamiento estructural de ACUMAR –que evidencia su marcada debilidad institucional y presenta niveles de sub-ejecución presupuestaria cercana al 41%– y del sistema de medición de cumplimiento de la sentencia –que es insuficiente, pues implementó indicadores que impiden determinar el nivel de cumplimiento del fallo, además de que no se ajustan a la dinámica de su evolución– (conf. considerando 4).

Cabe aquí hacer alusión a que esa debilidad que exhiben los indicadores fue la que quiso evitarse mediante la intimación efectuada en fallos 339:1795.

Asimismo, y luego de resaltar que la ejecución del objetivo concerniente a la relocalización de villas y asentamientos precarios era extremadamente baja, hizo alusión al crecimiento poblacional y la ausencia de información actualizada que refleje la situación real de la Cuenca Matanza Riachuelo. Por ello aseveró que no era posible garantizar el cumplimiento de la manda judicial (conf. considerando 9 de la resolución del 12 de abril de 2018).

Por otra parte, abordó el objetivo relativo a la implementación del Plan Sanitario de Emergencia y dejó al descubierto que información recabada por ACUMAR no permite identificar, con precisión, la cantidad y la distribución geográfica de las personas que presentan alguna enfermedad vinculada con la contaminación ambiental, ni cuántos de ese grupo de afectados son niños menores de seis años. Ello impide tener certeza sobre de la efectividad de la política de gestión de casos (considerando 10).

En virtud de dicha observación, aunada a otras falencias que detalló, concluyó que era inocultable el incumplimiento de las mandas que conforman el PISA, frente a *“...una problemática social que debe resolverse de modo eficiente y evitando situaciones que conduzcan a dilatar en el tiempo su solución”* (considerando 11 de la resolución aludida).

Asimismo, el magistrado a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón sostuvo, en su resolución del 27 de noviembre de 2020, emitida en el marco de la causa “ACUMAR s/ urbanización de Villas y Asentamientos Precarios” (FSM 52000001/2013), que la ejecución de la sentencia de fondo presentaba serios problemas, básicamente por dos aspectos nucleares:

- i) El funcionamiento de la ACUMAR, aunado a su debilidad institucional.
- ii) El sistema de medición de cumplimiento de la sentencia y la carencia de información actualizada. En particular, destacó la falta de continuidad en la ejecución de los proyectos.

Sobre la base de tales consideraciones, concluyó que si los niveles de finalización de obras se mantienen continuos, la totalidad del Plan de villas y asentamientos precarios se concluirá recién en el año 2050.

9. Finalmente, mediante resolución del 5 de noviembre de 2020 (fallos 343:1611) esa Exma. Corte Suprema de Justicia confirió intervención al Ministerio Público Fiscal y a este



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Ministerio Público de la Defensa, a efectos de que se expidan en el marco de sus respectivas competencias respecto de las propuestas efectuadas por el Cuerpo Colegiado.

III.- El Ministerio Público Fiscal presentó su dictamen el 25 de marzo de 2021, oportunidad en la que acompañó un resumen de las acciones realizadas para la implementación de la sentencia dictada por ese Excmo. Tribunal el 8 de julio de 2008.

Como punto de partida, expuso que la sentencia dictada el 8 de julio de 2008 no es eficazmente ejecutada, pues advierte *“un estancamiento del proceso de ejecución, que se evidencia en sucesivos y notorios incumplimientos de las mandas judiciales y un creciente descontento de la población afectada”*.

En tal sentido, recordó que esa Corte Suprema de Justicia expuso las deficiencias, inejecuciones y alarmantes retrasos en el cumplimiento del PISA (conf. resoluciones del 27 de diciembre de 2016 y 12 de abril de 2018). Agregó que en el marco del expediente “ACUMAR s/ urbanización de Villas y Asentamientos Precarios” (FSM 52000001/2013) el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón describió, en su resolución de 27 de noviembre de 2020, una serie de problemas, entre los que destacó el excesivo retraso en el cumplimiento del Plan de Villas y Asentamientos precarios. En particular, sostuvo –en concordancia con lo advertido por el Equipo de Trabajo creado por Resolución DGN N° 720/2014 y por la Defensoría Pública Oficial Federal N° 2– que, si los niveles de finalización de obras se mantienen continuos, la totalidad del plan se concluirá recién en el año 2050 (circunstancia ya aludida en su resolución del 3 de mayo de 2019).

En ese contexto identificó los siguientes problemas estructurales: i) el funcionamiento de la ACUMAR; ii) la falta de continuidad en la ejecución de los proyectos; y iii) el sistema de medición de cumplimiento de la sentencia y la carencia de información actualizada.

Luego describió las principales acciones que implementó para coadyuvar a la ejecución de la sentencia y, como aspecto preliminar, señaló que conforma una Mesa Interinstitucional integrada conjuntamente con esta Defensoría General de la Nación; la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires; la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires y su Observatorio de Derechos Ambientales; la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos

Aires; la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ); el Cuerpo Colegiado y la Cátedra de Ingeniería Comunitaria de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Buenos Aires (UBA).

A continuación, refirió que, a instancias de la interrelación que tiene lugar en dicho espacio, se pudo detectar una serie de obstáculos que repercuten en la deficiente ejecución de las decisiones judiciales. Adunó que ello incide directamente en el mantenimiento de las condiciones de precariedad ambiental que agravan las desigualdades sociales y afectan el derecho a un hábitat digno, a la salud y a un nivel de vida adecuado.

Por ello, elaboró una serie de propuestas orientadas a la consecución de las metas centrales y objetivos descriptos en el programa delineado por esa Corte Suprema de Justicia mediante su sentencia del 8 de julio de 2008.

1. Como primera medida, propició que se adecue el mecanismo de seguimiento de las órdenes judiciales –en base a cinco ejes interrelacionados–, para receptar la pluralidad de intereses de las personas involucradas en la causa.

En primer lugar, sugirió que la supervisión del cumplimiento de la sentencia se concentre en la Secretaría Ambiental de ese Excmo. Tribunal y en un ministro de la Corte. Como alternativa puso a consideración la opción de que se cree un grupo de trabajo dentro del Tribunal dedicado a ese efecto.

En segundo lugar, postuló la necesidad de que se incremente la frecuencia y periodicidad de las audiencias públicas en base a un esquema contradictorio. Adunó las reglas básicas que deberían observarse: determinación de la periodicidad con las que serán realizadas; gerenciamiento a cargo de la estructura administrativa propuesta en el primer eje, o bien ante el pleno de la CSJN; definición clara de los asuntos que serán examinados; traslado a los participantes de las consideraciones e informes presentados por las restantes partes; y posibilidad de presentar pliegos y consultas dirigidas a los órganos responsables.

En tercer lugar, apuntó a los indicadores de cumplimiento de la sentencia. Al respecto, recordó la observación oportunamente efectuada por esa Excma. Corte Suprema de Justicia, relativa a que el sistema de medición de la sentencia lucía insuficiente en virtud del paquete de medidores adoptado por la ACUMAR, por cuanto en muchos casos remitía a datos



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

desactualizados, o bien carecen de la posibilidad de ajustarse a la dinámica de su evolución (ver considerando 4, anteúltimo párrafo, de la resolución del 12 de abril de 2018 – M.1569.XL.ORI).

En virtud de ello, el Juzgado Federal de Morón ordenó a la ACUMAR que implemente un procedimiento de reformulación del sistema de indicadores, que garantice la efectiva participación de los afectados y de los organismos que lo representan.

Por ello propuso que se reestructure el sistema de indicadores de cumplimiento de la sentencia, de modo tal de poder controlar su real grado de cumplimiento. A la par, consideró trascendental que ese Tribunal Supremo releve el proceso de redefinición de los indicadores aludidos, de modo tal de contar con un sistema de indicadores consolidado, fiable y efectivo.

En cuarto lugar, se centró en la necesidad de reformular el sistema recursivo de las medidas dispuestas por los jueces federales delegados. En pos de ello, planteó la posibilidad de reducir los requisitos del REF, prever una interpretación más flexible en cuanto a la existencia de “cuestión federal”, o bien directamente definir un recurso ordinario con plazos breves establecidos. Incluso, visualizó la posibilidad de que se adopte un protocolo de similares características al dictado por la Comisión de Acceso a Justicia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2017 en materia de sustracción internacional de niños (que brinda pautas de actuación y fija plazos acotados para llevar a cabo el procedimiento en un tiempo reducido).

Adunó el cauce que en definitiva se adopte prevea que la apelación de una decisión del juez federal delegado no apareje la paralización de las tareas de supervisión de las mandas emitidas en el expediente.

Por último, recaló en la necesidad de contar un cuerpo técnico pericial de consulta en temas complejos ambientales, hidrográficos, topográficos, urbanísticos o sanitarios u otros que surjan. En complemento, enfatizó en las características que, en aras de alcanzar la efectividad de la sentencia, debía cumplir ese cuerpo: sus miembros deben ser independientes y, además, no poseer vinculación directa con las entidades a cargo de la ejecución del caso. Finalmente, indicó que resultaba necesario contar con una afectación específica de fondos.

2. En lo que atañe a la defensa pública, sostuvo que el papel desempeñado por la Defensoría General de la Nación y por la Defensoría de la CABA fue fundamental, pues constituye un eslabón que permite una mejor supervisión del caso.

Por ello, consideró fundamental que se reconozca la legitimación procesal autónoma de las defensorías públicas actuantes ante los juzgados delegados (federal, CABA y provinciales), de forma tal de garantizar el acceso a la justicia de los vecinos y poblaciones afectadas y el derecho a una tutela judicial efectiva de la manera más amplia posible.

3. El tercer eje de su dictamen se apoyó en la necesidad de efectivizar la participación de las personas a ser relocalizadas en todo el proceso de reubicación, incluyendo la etapa de diseño de las soluciones habitacionales, de acuerdo con lo señalado por esa Excm. Suprema Corte de Justicia en su pronunciamiento del 19 de diciembre de 2012.

Agregó que la ACUMAR cuenta con una Comisión de Participación Social, pero no hay información accesible en relación con su implementación. Por último, formuló una reseña de diversos mecanismos de participación implementados por autoridades locales y municipales, presenciales o virtuales, que ponen el foco en las relocalizaciones, como así también en las obras de implementación del PISA y su impacto ambiental.

No obstante, hizo hincapié en que los vecinos de la cuenca –directamente afectados– carecen de un mecanismo de participación directa en los asuntos referentes a la ejecución del PISA y en el proceso judicial. Agregó que su participación se encuentra restringida a los Ministerios Públicos de la Defensa y limitada por diversas resoluciones en la causa.

Esa circunstancia lo condujo a recordar que la participación ciudadana se encuentra garantizada en la Constitución Nacional y el sistema internacional de protección de los derechos humanos, como así también en la Ley 25.831 y en el “Protocolo para el Abordaje de Procesos de Relocalización y Reurbanización de Villas y Asentamientos Precarios en la Cuenca Matanza Riachuelo” (anexo I, de la res. ACUMAR 420/E/2017 del 22 de diciembre de 2017).

En base a todo ello, sostuvo que *“resulta imprescindible que esa Corte Suprema convoque a las partes y al cuerpo colegiado para discutir un modelo y mecanismo de participación que asegure la consulta y participación de la población afectada en el marco del proceso de ejecución”*. Adunó que esa labor, aunada a la experiencia que pueden aportar los órganos locales, torna necesario que la discusión tenga en miras los distintos modelos de participación de las personas afectadas por las diligencias relevantes del proceso de ejecución.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

IV.- Reseñados que fueran los principales antecedentes, como así también las propuestas específicas formuladas por la Procuración General de la Nación, corresponde entonces trazar los lineamientos jurídicos de funcionamiento de este Ministerio Público de la Defensa y las medidas adoptadas con el objetivo de coadyuvar a la eficaz ejecución de la sentencia de fondo.

1.- En concordancia con el artículo 120 de la Constitución Nacional, la Ley 27.149 establece los aspectos definitorios de este Ministerio Público de la Defensa e impone una serie de directrices orientadas a velar por la efectiva tutela de los derechos de las personas que son asistidas, tanto en instancia judicial como extrajudicial.

Así, el artículo 1º lo caracteriza como una institución de defensa y protección de derechos humanos que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, en casos individuales y colectivos. Por ello, le asignó el deber de promover toda medida tendiente a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, el artículo 5º encomienda a todos sus integrantes a que cumplan e insten a hacer cumplir los mandatos que emergen de las normas de rango constitucional, legal y reglamentario, como así también las disposiciones emanadas con el fin de proteger y defender a las personas a fin de garantizar el acceso a la justicia, resultando preferencial el abordaje de aquellas personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural (conf. artículo 5, inciso "1", correlacionado con el artículo 75, inciso "23", de la Constitución Nacional). En pos de ello, se desarrollan programas y actividades permanentes sobre el acceso al derecho y a la justicia y establece mecanismos para su interacción efectiva con distintos sectores sociales mediante la colaboración interinstitucional y el trabajo en red (artículo 6).

En lo que respecta a los estándares mínimos de la defensa pública que despliega este órgano constitucional, el artículo 16 del cuerpo legal determina que todos sus miembros deben llevar los casos de manera eficiente, en forma permanente y continua, propendiendo a una defensa técnica efectiva y adecuada.

Ahora bien, en lo que concierne a la labor de esta Defensora General de la Nación, es dable indicar que el artículo 35 regula los deberes y atribuciones específicas. Así –y en su

carácter de representante del Ministerio Público de la Defensa (conf. inciso “o”)– tiene el deber de garantizar el cumplimiento de esta institución, para lo cual habrá de instar todas las acciones para la remoción de obstáculos en el acceso a la justicia y el aseguramiento del derecho de defensa (inciso “a”). En aras de concretar ese objetivo, debe diseñar y ejecutar políticas públicas para la protección de sectores en condición de vulnerabilidad, implementando programas y comisiones que coadyuven para una mejor gestión de casos (inciso “e”).

Por otra parte, el artículo 42 regula las funciones de los Defensores Públicos Oficiales de este Ministerio y determina que deben intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus asistidos o defendidos (inciso “g”). Además, corresponde que promuevan la defensa y protección de los derechos económicos, sociales y culturales mediante acciones judiciales y extrajudiciales, de carácter individual o colectivo (inciso “o”). Sin agotar el catálogo de atribuciones, cabe destacar que también les compete desplegar acciones de abordaje territorial y relevamiento de demandas individuales y colectivas, si las características de la problemática o la situación de vulnerabilidad las exigieren, para la optimización de la prestación del servicio (inciso “m”).

2.- Expuestas las principales disposiciones normativas, esta Institución articula un trabajo jurídico comunitario destinado a quienes habitan la cuenca y demandan la asistencia técnica y la representación complementaria de este órgano constitucional.

Ese abordaje jurídico –que comprende tanto la faz extrajudicial como judicial– excede las formas tradicionales de asistencia jurídica (realización de oficios, escritos y recursos judiciales, asistencia a audiencias judiciales, reuniones con funcionarios, entrevistas con familias afectadas, gestiones administrativas, realización de informes de diversas disciplinas) y se integra con la realización de acciones que demandan la presencia territorial (relevamientos en territorio, organización de demandas comunitarias, reuniones con vecinas/os, entre otras).

De modo que, la implementación de sus recursos y la concomitante concreción de sus acciones apuntan –en un sentido macro e integral– a la efectiva satisfacción de los derechos humanos de las personas –mayores de edad, NNyA y personas con discapacidad– en condición de vulnerabilidad que habitan en la cuenca y padecen los efectos perniciosos que genera, en ese ecosistema, la contaminación.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Así, la intervención de este Ministerio, cuando ello es solicitado por los afectados, se consolida como un mecanismo institucional esencial para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, como así también de la tutela judicial y tutela administrativa efectiva (conf. artículo 18 de la Constitución Nacional integrado con las previsiones de tutela especial que encomienda su artículo 75, inciso “23”, artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y doctrina sentada por ese Excmo. Tribunal en fallos 327:4185 –considerando 7– como así también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Baena Ricardo y otros”, Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafo 127, y “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párrafos 127 a 129).

Así –y sin que ello conduzca a perder de foco la necesidad de que se amplíe y garantice la participación efectiva de las personas–, la actuación de este Ministerio contribuye a que los afectados tengan participación en aquellas medidas estatales vinculadas con la ejecución de la sentencia de fondo. De ese modo, coadyuva al logro de los lineamientos sentados en el considerando 19 de fallos 331:1622 y en el considerando 7 de la resolución del 19 de diciembre de 2012.

En paralelo, y en consonancia con el sistema republicano (en su vertiente de rendición de cuentas), los afectados encuentran, en la actuación de este Ministerio, una herramienta jurídica institucional para ejercer el control del cumplimiento de la sentencia y, concomitantemente, formular las observaciones que resulten conducentes.

Ahora bien, abordado de modo específico el campo procesal, es dable indicar que la actuación de este órgano constitucional de defensa pública presenta aspectos inusuales en cuanto a los alcances de su participación, y ello se debe a la significancia de los derechos comprometidos por la contaminación de la cuenca. Sin embargo, dable es enfatizar que esa actuación se realiza conforme a los lineamientos de competencia estatuidos en el artículo 120 de la Constitución Nacional y en la Ley 27.149.

En efecto, si bien es cierto que despliega sus funciones en el proceso de ejecución de la sentencia definitiva emitida por ese Excmo. Tribunal, también lo es que las particularidades que definen el contexto fáctico son dinámicas y exigen abordajes especializados y estrategias

procesales concretas y particularizadas. Ello obliga a discernir las necesidades específicas de cada persona o grupo que, vale aclararlo, son disímiles respecto de otros habitantes de la cuenca a quienes también se representa, en orden a las implicancias ambientales sectorizadas que ostentan el ámbito geográfico en el que habitan.

Cabe aclarar que las intervenciones de este Ministerio Público de la Defensa procuran no transgredir los límites que impone la representación del Defensor del Pueblo, de acuerdo con el diagrama estatuido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 14 a 18 de la Ley 24.284. Ello, claro está, no excluye la viabilidad de implementar acciones conjuntas encaminadas solucionar los problemas que se suscitan en el decurso del proceso de ejecución de la sentencia (conf. artículo 35, incisos “b” y “o”, de la Ley 27.149).

En línea con lo expuesto, los reclamos vinculados con el efectivo ejercicio del derecho a una vivienda digna por parte de nuestros representados y asistidos se canalizan en, gran medida, en los procesos de relocalización. Sin embargo, los caracteres de indivisibilidad e interdependencia que definen a los derechos humanos irradian sus consecuencias en la actividad de este Ministerio, pues a la par del derecho aludido se articulan remedios procesales destinados a la satisfacción del derecho a la salud, a la educación igualitaria, al uso y disfrute de agua potable –y sus servicios asociados– y al desarrollo personal en un ambiente lo más sano posible, entre otros.

Esa interdependencia reviste cabal trascendencia, pues impone comportamientos específicos a los órganos estatales. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró pertinente *“recordar la interdependencia e indivisibilidad existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten”* (caso “Suárez Peralta vs. Ecuador”, sentencia del 21 de mayo de 2013, párrafo 131). Por ello, también sostuvo que *“el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido”* (caso “Acevedo Buendía



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

y Otros (“Cesantes y jubilados de la Contraloría”) vs. Perú, sentencia del 1° de Julio de 2009, párrafo 102).

Entonces, todos esos reclamos procesales formulados procuran un abordaje integral de los afectados por la medida y resultan contestes con el estandarte de la dignidad de la que es acreedor todo ser humano, y que adquiere mayor esfuerzo tuitivo en los casos en que se encuentran comprometidos sectores vulnerables. Ello en consonancia con los estándares de satisfacción que como base sientan los artículos 14 bis, 75, incisos “22” y “23”, de la Constitución Nacional, artículos 11 y 12 del PIDESC, artículos XI y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículos 22, 25 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todo ello concatenado a los mandatos que emergen de los artículos 1.1, 5.1, 11.1, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Incluso, esa óptica es la que condujo a que la suscripta dispusiera patrocinios colectivos mediante resoluciones DGN N° 2116/2014; N° 2117/2014; N° 1277/2015; N° 1932/2017; N° 1280/2018 y N° 730/2018 para poner fin a la grave vulneración que los vecinos de diferentes barrios experimentaban en sus derechos individuales homogéneos (comunes a todo el barrio) en relación con el acceso efectivo a servicios esenciales (agua potable, salud, educación, entre otros aspectos) y relocalizaciones (ver detalle plasmado en el punto 4.2 del informe elaborado el 21 de febrero de 2021 por el Equipo de Trabajo creado por Res. DGN N° 720/2014, que se adjunta al presente dictamen). Además, esas medidas fueron complementadas con la representación complementaria de los niños, niñas y adolescentes por parte de la Defensoría Pública Oficial que actúa ante el juez delegado.

Asimismo, las soluciones jurídicas que este Ministerio propone, en el marco de representaciones técnicas y/o complementarias, se orientan –siempre y cuando sean admitidas por el juez delegado de ejecución (conf. distribución de competencias dispuesto mediante sentencia del 19 de diciembre de 2012 –M.1569.XL.ORI–, considerandos 4 y 5)– a sortear y/o superar los desafíos que su ejecución conlleva aparejados, de cara a las disponibilidades materiales, presupuestarias y de recursos humanos que las jurisdicciones obligadas destinan al cumplimiento de la sentencia (conf. considerandos 15 y 16 de fallos 331:1622). Por ello, su

USO OFICIAL

implementación requiere, muchas veces, la complementaria articulación de medidas judiciales y extrajudiciales adicionales destinadas a cumplir la manda judicial.

A modo ilustrativo, cabe referir que este Ministerio ha debido entablar, en forma autónoma, procesos y acciones específicas a fin de que se saneen, o directamente se cumplan, las medidas destinadas a la relocalización de personas, sea porque las construcciones eran inadecuadas o, en su caso, porque no se encontraban finalizadas.

Esa complejidad, robustecida por el entramado socio ambiental delicado que presenta la cuenca, lleva a que el despliegue procesal integral que realiza este Ministerio se extienda durante las etapas procesales revisoras establecidas por ese Excmo. Tribunal en fallos 331:1622 (considerandos 20 y 21), con la aclaración efectuada en fallos 332:2522, considerando 7, correlacionado con la materia consignada en el considerando 4.

El cuadro hasta aquí expuesto respecto a la representación que ejerce este Ministerio debe complementarse con la visión impartida por el juez delegado de ejecución de Morón. Ello por cuanto en el marco del expediente judicial “ACUMAR s/ urbanización de Villas y Asentamientos Precarios” (FSM N° 52000001/2013) ha conferido vistas y traslados a este Ministerio Público de la Defensa en el entendimiento de que coadyuvan al logro de una ejecución mas eficiente de la sentencia de fondo. Así, el magistrado delegado ha requerido que se emita opinión respecto una serie de cuestiones, entre las que cabe resaltar: i) monitoreo y estado de las obras de vivienda – en octubre/noviembre de 2018 y en octubre de 2020–; ii) homologación judicial del Protocolo de ACUMAR –en junio de 2018–; iii) políticas de salud llevadas a cabo por la ACUMAR y consideraciones sobre la reformulación del Plan Sanitario de Emergencia, lo que motivó una presentación conjunta entre el Equipo de Trabajo creado por resolución N° DGN 720/2014, la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Morón y la Defensoría General de la CABA –en abril del 2019 y agosto del 2020–; y iv) sistema de indicadores realizados por la ACUMAR para la medición del cumplimiento de la sentencia –en noviembre de 2019–.

En mérito de dichas intervenciones, se expusieron las falencias que minaban la ejecución de la sentencia, las que pueden sintetizarse en: i) falta de información sistematizada, actualizada y ordenada que permite visualizar y comprender el grado de ejecución de la sentencia y el consiguiente avance en la satisfacción de los objetivos del PISA; ii) demora injustificada en la



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

construcción de viviendas, aunado a la paralización de obras, vinculados directamente con la inadecuada gestión del sistema procedimental financiero de pago de los certificados de obra –con la consiguiente imposibilidad de concretar relocalizaciones y exponer a las personas afectadas al incremento de las dolencias ocasionadas por la contaminación ambiental–; y iii) adopción unilateral de medidas estatales (por parte de los sujetos obligados) que agravan los padecimientos de las personas que habitan en la cuenca, a contramano de los fines perseguidos en el programa jurídico dispuesto por ese Excmo. Tribunal en su sentencia del 8 de julio de 2008.

En definitiva, el rol que este Ministerio despliega en las esferas extrajudicial y judicial se encamina a sortear los obstáculos que se presentan en la ejecución de la sentencia de fondo, como así también a compensar la desigualdad procesal que acarrea la carencia de recursos económicos para procurarse una defensa de calidad.

Todo ello de acuerdo con los estándares del sistema internacional de protección de los derechos humanos, y con especial miras en la adecuación de su ejercicio a las exigencias vertidas por la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, sentencia del 5 de octubre de 2015 (párrafos 151, 153 –primera parte– y 156) y en el documento normativo aprobado por la OEA mediante Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11) –del 7 de junio de 2011– (punto 3 de la parte resolutive).

Resta agregar que la implementación de una defensa eficaz, integral y especializada ha conllevado a la suscripta a la concertación de convenios con diferentes instituciones y emisión de avales, con la finalidad de contar con información acabada de la problemática ambiental (ver detalle plasmado en el punto 4.5 del informe elaborado el 21 de febrero de 2021 por el Equipo de Trabajo creado por Res. DGN N° 720/2014 que se adjunta al presente dictamen).

3.- Expuestos los lineamientos de la intervención, corresponde entonces detallar las herramientas jurídicas implementadas.

3.1.- La primera herramienta jurídica y organizacional es la creación del Equipo de Trabajo Río Matanza Riachuelo, por Resolución DGN N° 720/2014, que actúa en el ámbito de esta Defensoría General de la Nación.

Sus principales funciones materiales consisten en: i) realizar el abordaje territorial en los barrios afectados por relocalizaciones y/o reurbanizaciones; ii) articular los reclamos que

puedan suscitarse en dichos procesos; y iii) brindar asistencia, integral y especializada, conforme lo prescripto por las Reglas de Brasilia. Este ámbito de competencia exhibe contornos flexibles, que se adecuan a las específicas circunstancias que demandan su participación, como así también a las intervenciones que el Juzgado Federal N° 2 de Morón le ha conferido en temas puntuales.

Cabe agregar que los ámbitos subjetivo y territorial de actuación se circunscriben a las personas con escasez de recursos económicos y grupos vulnerables residentes en asentamientos ubicados en la Cuenca Matanza Riachuelo, específicamente en las localidades de Lanús, Avellaneda, Almirante Brown, La Matanza, Esteban Echeverría Lomas de Zamora y Merlo. Por ello el patrocinio de las personas afectadas se ha desarrollado principalmente ante el Juzgado Federal N° 2 de Morón.

Ahora bien, resulta conducente hacer alusión a las principales actividades que despliega el Equipo.

i) Las demandas –individuales y colectivas–, que conllevan el relevamiento territorial previo del Equipo, se canalizan a través de gestiones extrajudiciales (consistentes en oficios, notas y reuniones con funcionarios de organismos públicos nacionales, provinciales y municipales) y/o judiciales. En lo que concierne a las demandas colectivas, debe señalarse que fueron articuladas –en virtud de la habilitación, en cada supuesto, por parte de la Defensoría General– teniendo en miras la necesaria interrelación que existe entre derecho a la vivienda, la dignidad y la satisfacción de otros derechos humanos.

Así, la intervención autorizada mediante resolución DGN N° 2116/2014 tuvo en miras la vulneración de derechos devenida de las severas problemáticas en el acceso y suministro del agua que afectaba a vecinos/as y a la Escuela y Jardín de Infantes del Barrio Villa Inflamable – Ciudad de Avellaneda– (exptes. FSM 052000001/2013/6 y FSM 052000001/2013/18).

Por su parte, la resolución DGN N° 1277/2015 autorizó el patrocinio de los integrantes del Barrio Sarmiento –Ciudad de Esteban Echeverría–, dado que fueron incorporados en un proceso de relocalización, a pesar de que no se encontraba justificado sobre la base de estudios ambientales ni se había consultado a sus habitantes. El requerimiento judicial apuntó a que se brinde información respecto del suelo y se garantice el acceso a los servicios públicos e infraestructura (exptes. FSM 052000001/2013/11 y FSM 052000001/2013 /20).



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

También, la resolución DGN N° 2117/2014 habilitó el patrocinio de los habitantes del Campo Unamuno –conformado por nueve barrios de Lomas de Zamora– frente a la vulneración de sus derechos a la vivienda, a la salud, a un ambiente sano y a la provisión de servicios esenciales (exptes. FSM 052000001/2013/15, FSM 14361/2019 –articulado con la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Morón de este Ministerio–, FSM 052000017/2013/1/5 y FSM 052000001/2013/19).

Por su parte, por resolución DGN N° 1932/2017 se habilitó el patrocinio letrado de 28 familias del Barrio San Francisco –ciudad de Lanús–, que en el año 2013 fueron relocalizadas en el Barrio Néstor Kirchner. En este caso, la violación de los derechos de las familias era consecuencia de que la construcción del complejo de viviendas al que fueron mudadas había sido abandonada, a la par que existían otros problemas estructurales relacionados con la inaccesibilidad a servicios esenciales, inadecuada construcción de viviendas, colapso de la planta de tratamiento cloacal, entre otros (expte. FSM 052000001/2013/9).

Asimismo, el patrocinio de 174 familias habilitado mediante resolución DGN N° 1280/2018 se fundó en que fueron relocalizadas en el Barrio Ex-Fabricaciones Militares –ciudad de Lanús– y se entregaron viviendas que padecían grandes desperfectos técnicos y estructurales (exptes. FSM 052000001/2013/8 y FSM 052000001/2013/8/1 –entablado con la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Morón de este Ministerio–).

Por último, cabe mencionar el patrocinio colectivo habilitado mediante resolución DGN N° 730/2018, en el cual las manzanas 18,19, 20 y 21 del Barrio Villa Jardín –ciudad de Lanús– no se encuentran incluidas en ninguno de los proyectos de urbanización de dicho barrio. Es importante tener en miras que el Equipo de Trabajo ha comprobado que las características geográficas y sociodemográficas de esas manzanas resultan ser las mismas que las del resto del barrio, por lo que no existe una distinción territorial que justifique tal diferenciación en la implementación de una política pública (expte. FSM 052000001/2013/8).

Estos casos dejaron al descubierto que la decisión inconsulta de un órgano estatal, o en su caso la falta de diligencia en la ejecución de las medidas acordes al PISA, se traducen en la materialización de serios obstáculos en la participación de los afectados. Ello, por ende, confluje

en el incumplimiento de la sentencia de fondo dictada por ese Excmo. Tribunal, tal y como fuera expuesto por el Cuerpo Colegiado.

ii) En lo que respecta a la delimitación territorial de actuación, su mayor labor es desplegada en 9 barrios (de los 38 que conforman la cuenca). Sin embargo, y como fuera adelantado, el Juzgado Federal N° 2 de Morón le ha conferido intervención a fin de que se expida sobre los siguientes aspectos del PISA: Plan Sanitario (FSM 052000188/2013), Información Pública (FSM 052000201/2013), Limpieza de Márgenes (FSM 052000258/2013/30), Depósito Judicial de Automotores (FSM 052000017/2013/1/5), Saneamiento de Basurales (FSM 052000311/2013).

iii) Por último, cuadra referir que la intervención del Equipo de Trabajo ha sido requerida por el Juzgado Federal N° 2 de Morón para que se expida en relación con temas generales vinculados con el monitoreo y estado de las obras de vivienda (expte. FSM 52000001/2013), la homologación judicial del Protocolo de ACUMAR (expte. FSM 52000001/2013) y la reformulación del Plan Sanitario de Emergencia, entre otros aspectos.

Ello en pos de garantizar la bilateralidad del proceso, a la par de velar por la protección de los seres humanos que, en condiciones de vulnerabilidad estructural, desarrollan su vida en la cuenca.

3.2.- La segunda herramienta jurídica organizacional que debe traerse a colación es la Defensoría Pública Oficial N° 2 que actúa ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón.

Su actuación –desplegada en forma mancomunada y coordinada con el Equipo de Trabajo creado por resolución DGN N° 720/2014, como así también con la Defensoría General de la CABA, en virtud del Convenio suscrito– encuentra fundamento en la asistencia técnica de aquellas personas que solicitan su patrocinio y/o en la representación complementaria de los niños, niñas y adolescentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y en el artículo 43 de la Ley 27.149.

Ese cuadro de diagramación de competencia debe complementarse con la resolución DGN N° 629/2019, por medio de la cual se encomendó que interviniese en la asistencia técnica de las personas involucradas en el marco de las causas relacionadas con el saneamiento de la



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Cuenca Matanza Riachuelo que tramitan ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón.

El diagrama normativo condujo, entonces, a que se garantice la defensa, promoción y protección de los derechos de aquellas familias que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad (social y económica, entre otras) y, en muchos casos, frente a riesgo ambiental.

Alcanzado este punto del desarrollo, corresponde delinear las acciones que desarrolla de cara a las intervenciones, técnica o complementaria, que asume.

i) La representación complementaria alcanza a los niños, niñas y adolescentes que viven en la Cuenca Matanza Riachuelo procurando mantener incólume la garantía de defensa en juicio, de conformidad con los lineamientos que emanan de los artículos 18 y 120 de la Constitución Nacional y del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abordados integralmente desde el prisma de los artículos 3.1, 4, 6.2, 12.2 y 24, incisos 1 y 2 –apartado “c”–, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y artículos 103 Código Civil y Comercial de la Nación y 43 de la Ley 27.149.

En primer lugar, es importante no perder de foco que la intervención del Defensor Público de Menores es de orden público. Por lo tanto, la omisión de conferirle intervención acarrea la nulidad de lo actuado, de conformidad con la doctrina sentada por VV.EE. en los precedentes “Carballo de Pochat” (fallos: 332:1115), “Rivera” (fallos 333:1152), “Faifman” (fallos 334:419), “Villegas” (fallos 335:252) y “Repetto, Silvia Elena c/ Provincia Servicios de Salud S.A. s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 26 de junio de 2012 (causa R.665. XLVII). En igual sendero interpretativo esa Corte ha reafirmado la obligatoriedad de la intervención de este Ministerio en “A., S.E. c/ Profe-Incluir Salud Unidad Ejecutora y otro - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986, sentencia del 9 de abril de 2019 (FCB 25675/2015/CS1).

En segundo lugar, el adecuado ejercicio de la representación complementaria no se cubre con la simple ratificación de lo actuado por los representantes necesarios de los menores. Por el contrario, conlleva el deber de entablar todas las acciones y recursos necesarios en resguardo del interés superior de niños, niñas y adolescentes. Ello resulta conteste con la doctrina sentada en fallos 331:994 y 333:1152.

Pero, además, es consustancial con las especiales circunstancias fácticas que exacerbaban las condiciones de vulnerabilidad del colectivo aludido y obligan a los operadores jurídicos competentes a encausar procedimientos respetuosos de los comportamientos tuitivos integrados al ordenamiento jurídico por las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (reglas Nros. 30 y 31 –Asistencia de calidad, especializada y gratuita–, 38 –Agilidad y prioridad–, 40 –Especialización–, 43 –Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad– y 78 –Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales–).

Tal es así que esa Corte ha tenido oportunidad de revocar un pronunciamiento emitido por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, en virtud del recurso de hecho deducido por el magistrado a cargo de la Defensoría aludida con sustento en la representación complementaria de un colectivo de niños, niñas y adolescentes afectados por el modo en que el juez resolvió una cuestión de relocalización, a contramano de un abordaje integral y sistémico del “Convenio” suscripto en 2010 por la ACUMAR y las jurisdicciones obligadas y la Ley 2240 emitida por la legislatura de la CABA (ver fallos 342:884).

Cabe adunar que esa representación promiscua no se circunscribe al ámbito estrictamente judicial, sino que también se encarán soluciones extrajudiciales, tales como la tramitación de subsidios habitacionales, desratizaciones, provisión de agua potable a grupos que lo necesitan, prestaciones de salud específicas para niños y su grupo familiar, entre tantos otros supuestos. Cuando esos reclamos no son satisfechos y la vía administrativa es agotada, se articulan los procesos judiciales conducentes (amparos, medidas cautelares, peticiones judiciales, etc.).

Por último, el Juzgado Federal con asiento en la ciudad de Morón ha solicitado la intervención de dicha Defensoría, a fin de que se expida en torno a distintas cuestiones que condujeron a una flexibilización de la representación prevista por el artículo 103 del CCyCN y del artículo 43 de la Ley 27.149. Esas vistas fueron evacuados en los expedientes FSM 52000188/2013 (Plan Sanitario de Emergencia y Limpieza de Márgenes), FSM 52000017/2013/1 (Depósitos Judiciales de Automotores) y FSM 056437/2014 (Acciones en Materia de Educación y Capacitación docente).



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

ii) En lo que concierne a la asistencia técnica, es dable indicar que la Defensoría asiste a alrededor de 90 familias, cuya composición es variada, aunque casi todas se encuentran conformadas por niños.

Cabe destacar que el territorio que abarca la cuenca Matanza-Riachuelo alberga una gran cantidad de niños, niñas y adolescentes que, como bien se expuso, son representados complementariamente por este Ministerio. Ello conllevó la protección de los intereses de los mayores, dada la conformación de los grupos familiares en los que en general existen menores de edad.

Por otra parte, en los procesos de relocalización interviene en forma coordinada con el Equipo de Trabajo de esta Defensoría General de la Nación y asiste a audiencias entre las partes, a la par que canaliza necesidades de quienes serán relocalizados y deduce presentaciones conjuntas con el Equipo aludido en el expediente de ejecución de la sentencia, por medio del cual requieren, entre otras cuestiones, la construcción de establecimientos educativos, hospitalarios, mejora y reparación las construcciones entregadas o a entregarse, entre otros.

iii) Por último, debe mencionarse que la pandemia generada a raíz del virus COVID-19 impulsó a que la Defensoría Pública Oficial articulase una presentación en el legajo del Plan Sanitario de Emergencia que tramita bajo el expediente FSM 52000188/2013. Allí requirió la implementación de medidas específicas para afrontar las graves consecuencias que acarrea dicho virus en la salud de las personas que habitan la cuenca, cuya vulnerabilidad es intensificada por la contaminación ambiental y la falta de acceso a servicios básicos esenciales.

Ello conllevó a que el 18 de mayo pasado, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón hiciera lugar a la solicitud y obligase a la ACUMAR a que garantice que en las UREM posean acceso a agua segura, realizando las coordinaciones entre las empresas prestatarias y los distritos involucrado, debiendo presentar en forma mensual un informe de gestión de la medida.

3.3.- La tercera herramienta jurídico organizacional que cabe trae a colación es el *Primer Acuerdo Complementario del Convenio Marco de Cooperación Institucional entre el Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina y el Ministerio Público de la Defensa del*

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires” (resolución DGN N° 1765/2014, que como documentación adjunta se acompaña al presente dictamen).

Dicho documento normativo fue concebido e implementado con el cometido de garantizar el acceso a la justicia de las personas afectadas y obtener soluciones judiciales y extrajudiciales que concreten, en los hechos, las garantías de tutela judicial efectiva y tutela administrativa efectiva. En efecto, la cláusula PRIMERA estatuye que ambos Ministerios asumen el compromiso de realizar en forma conjunta el abordaje territorial y la asistencia y patrocinio extrajudicial de los vecinos de la sirga del Riachuelo y de los vecinos de los conjuntos habitacionales donde sean relocalizado.

Como correlato de ese compromiso institucional, se acordaron medidas de acción específicas, consistentes en promover, intervenir y requerir en conjunto las medidas conducentes, por intermedio de la asistencia y patrocinio conjunto de los vecinos alcanzados por la ejecución de la sentencia recaída en la presente causa, cuyo trámite fue delegado a los juzgados detallados en la resolución del 19 de diciembre de 2012 (cláusulas SEGUNDA y TERCERA).

Esa concertación interinstitucional ha tenido materialidad a través de presentaciones conjuntas efectuadas por el Equipo de Trabajo de esta Defensoría General y la Defensoría General de la CABA, a las que se ha sumado, en varias oportunidades, la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Morón. Esa actuación permitió, en los hechos, la efectiva participación de la población afectada por las medidas de relocalización. También permitió que se organicen los recursos humanos, materiales y económicos de cada institución, en base a los principios de eficiencia y eficacia, focalizando su actividad en dos ámbitos geográficos distintos.

Así, el abordaje y asistencia de la población situada en la Provincia de Buenos Aires fue asumida por el Equipo de Trabajo de esta Defensoría General. Dicho territorio presenta complejidades propias arraigadas la extensión de su territorio y la falta de contacto con organismos de defensa de derechos (ver mapa obrante en la página 15 del Informe elaborado el 21 de febrero de 2021 por el Equipo de Trabajo creado por resolución DGN N° 720/2014). En ese contexto, el Equipo aludido asiste a 6.573 familias aproximadamente, pertenecientes a 38 barrios del conurbano bonaerense. Ello, aunado a la representación complementaria y/o patrocinio que realiza la Defensoría Pública Oficial N° 2 de Morón.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

Por su parte, la Defensoría General de la CABA aborda la población que habita en la porción de la cuenca que se extiende sobre el territorio de la ciudad. Sin embargo, no participa en el proceso de manera autónoma, por lo que sus intervenciones son concretadas en el marco del esquema colaborativo diseñado en conjunto con este Ministerio Público de la Defensa.

Esa actuación mancomunada –que ha sido destacada por el Cuerpo Colegiado– imprimió favorables consecuencias en la ejecución de la sentencia de fondo, pues permite la efectiva participación de los vecinos de la cuenca, a la par de que implementa un mecanismo genuino y transparente de producción de información que permite una mejor supervisión del cumplimiento de la sentencia de fondo dictada en fallos 331:1622, de acuerdo a los objetivos que ese Excmo. Tribunal enfatizó mediante resolución del 19 de diciembre de 2012.

V.- Alcanzado el presente punto, corresponde plasmar una serie de valoraciones respecto de las propuestas formuladas por el Ministerio Público Fiscal en su dictamen del 22 de marzo de 2021.

1. El mecanismo de revisión de los indicadores de cumplimiento constituye, en definitiva, una herramienta técnico-jurídica de trascendental relevancia en tanto que garantiza la consecución de las metas y objetivos establecidos en la sentencia del 8 de julio de 2008 y la resolución del 19 de diciembre de 2012.

Es por ello que, además de adherir a los lineamientos desarrollados por la Procuración General de la Nación, se propone que la participación de los afectados e interesados en la definición de los mecanismos se adecue a los estándares de actuación fijados en las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”.

Es que las vulnerabilidades que definen a los habitantes de la cuenca se expresan de diversos modos (graves problemas de salud, pobreza estructural, inadecuada formación educativa que impide comprender la incidencia de las medidas tuitivas, entre otros aspectos), aunque todas tienen como común denominador las graves afecciones derivadas de la contaminación que moldea el hábitat de la cuenca.

En consecuencia, resulta necesario que se adopten medidas procedimentales específicas orientadas a captar, procesar y, consiguientemente, valorar las necesidades que

experimentan las personas de acuerdo con el contexto ambiental en el que se desenvuelven, para de ese modo proponer la implementación de parámetros dinámicos destinados a cumplir con la sentencia que es materia de ejecución.

En conclusión, la eficacia del sistema de medidores de cumplimiento de la sentencia se supedita, inexorablemente, a la consideración del entramado social que se desarrolla en un espacio geográfico determinado –a través de los aportes que pueden realizar aquellos que lo integran–, pues debe tenerse en cuenta que, en algunos casos, las soluciones propuestas para un colectivo resultan irreconciliables con aquellas propuestas para otro, en atención a las específicas soluciones que la degradación ambiental demanda para cada supuesto.

2. En lo que respecta al cuerpo pericial independiente, la adhesión formulada no obsta a proponer una alternativa en torno a la fuente de financiamiento de los gastos que demandará su adecuado funcionamiento.

En primer lugar, debe tenerse en miras que la ACUMAR fue concebida como un ente de derecho público inter-jurisdiccional, que se desenvuelve en la órbita del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda (conf. artículos 6 del DNU 1117/2018 y 1 del decreto 1118/2018) y ejerce su competencia en la delimitación territorial demarcada en el artículo 1 de la Ley 26.168. Además, y como bien fuera señalado en el punto II del presente dictamen, esa Corte la instituyó como la principal responsable del cumplimiento de los objetivos del programa jurídico implementado mediante la sentencia definitiva (ver considerando 16 de fallos 331:1622).

Por consiguiente, rigen a su respecto los principios y reglas presupuestarias establecidas en el artículo 4, inciso “d”, y 8, inciso “a”, de la Ley 24.156, y la regulación específica sobre la composición de sus recursos establecida en el artículo 9 de la Ley 26.168.

Ahora bien, el hecho de que el financiamiento del cuerpo de peritos se vincule con los fondos presupuestarios asignados a la ACUMAR puede, eventualmente, derivar en una serie de cuestionamientos. El primero de ellos, que afina en una perspectiva organizacional, conlleva a reflexionar que esa vinculación se establece con uno de los sujetos obligados al cumplimiento de la sentencia –de acuerdo con las mandas que emitan los Jueces Federales delegados–.

En segundo lugar, se debe observar el sistema de formulación del presupuesto y la determinación de los techos presupuestarios para el correlativo análisis por parte del Congreso de



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

la Nación. Aquí podría suscitarse una observación sobre el modo en que han sido proyectadas las necesidades y la correlativa formulación del presupuesto destinado a afrontarlas. Del mismo modo, puede confluír en la obstrucción de los cometidos que orientan su creación, frente a eventuales reasignaciones o redistribuciones de partidas presupuestarias, en los términos del artículo 37 de la Ley 24.156, o bien frente a la persistencia de circunstancias semejantes a las reseñadas por ese Tribunal en su resolución del 12 de abril de 2018 (considerando 4).

Por consiguiente, y sin que se encuentre en tela de juicio la razonabilidad de la fórmula presupuestaria propuesta por la Procuración General (pues constituye una propuesta jurídicamente válida), se refuerza el concepto de la creación de una fuente de afectación específica de fondos públicos, con cargo al Tesoro Nacional, en los términos del artículo 4 de la Constitución Nacional, y de consuno con los lineamientos presupuestarios sustanciales establecidos en el artículo 75, incisos 2 y 8, de la Constitución Nacional. No obstante, la administración de esos recursos no debería encontrarse a cargo de alguno de los sujetos obligados, ni tampoco constituir una fuente sustancial de conformación de sus ingresos.

Ello no obsta las eventuales transferencias que la ACUMAR pudiera disponer –sobre la base de las proyecciones presupuestarias que realice– en concepto de gastos para la asistencia del cuerpo de peritos, o bien mediante la transferencia de disponibilidades presupuestarias que, en definitiva, robustezcan la independencia financiera del órgano aludido. Todo ello, aunado al control –con las consiguientes objeciones– que compete a los jueces de ejecución en materia presupuestaria (conf. considerando 18, anteúltimo párrafo, de fallos 331:1622 y deslinde efectuado en resolución del 19 de diciembre de 2012), como así también a la Auditoría General de la Nación (conf. artículos 85 de la Constitución Nacional, 117 de la Ley 24.156 y considerando 18 de fallos 331:1622).

3. En lo que concierne a la adecuación del sistema recursivo, cabe adherir, en términos generales a la propuesta, pues apunta a la simplificación de requisitos para su implementación, a la par de que es acompañada de un abordaje más laxo de la exigencia de la “cuestión federal”.

Ello no obsta a que se formulen dos precisiones, en consonancia con la preocupación que ese Tribunal ha vertido en su resolución del 12 de abril de 2018, cuando destacó: “*La Corte*

advierde la delicada situación social, de marginalidad y pobreza en la que se encuentran amplios sectores de la población que viven en los márgenes del Río Matanza Riachuelo” (considerando 9).

En primer lugar, y en concordancia con los postulados que emergen de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, la morigeración de los requisitos exigidos para el REF debería contemplarse para las personas físicas que resulten titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo tutelable judicialmente. De ese modo, y sin que ello implique un desmedro del principio de igualdad de armas, la medida propuesta (que procura equilibrar la vulnerabilidad de los seres humanos que adquieren la calidad de sujetos procesales) se encarrila en el trascendental cometido fijado por ese Excmo. Tribunal, consistente en garantizar la efectiva participación de la población afectada (conf. fallos 331:1622, considerando 19).

En segundo lugar, y en concordancia con lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal, la interposición de recursos por parte de los sujetos obligados no debería derivar en la paralización de obras y medidas destinadas al cumplimiento del PISA.

Bien puede alegarse que el efecto devolutivo incidirá, igualmente, en la gestión y administración de recursos patrimoniales correspondientes a los sujetos obligados. Sin embargo, el sistema de efectos devolutivos que se propicia no excluye la viabilidad de que ese Excmo. Tribunal disponga la suspensión de la medida, mientras tiene a estudio el fondo de la cuestión, cuando considere que las circunstancias en juego pueden derivar en un supuesto de imposible reparación o restablecimiento posterior.

4. Por último, cuadra abordar la propuesta concerniente a que se reconozca la legitimación procesal autónoma de las Defensorías Públicas Oficiales federales, de la CABA y provinciales, para actuar ante los juzgados delegados.

Al respecto, también corresponde en este punto acompañar la propuesta efectuada por el Sr. Procurador Fiscal. En efecto, la medida propiciada se encarrila en aquellas que ya han implementado este Ministerio y la Defensoría General de la CABA desde la suscripción del *“Primer Acuerdo Complementario del Convenio Marco de Cooperación Institucional entre el Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina y el Ministerio Público de la Defensa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires”*.



Ministerio Público de la Defensa Defensoría General de la Nación

La coordinación de esfuerzos, aunada a las presentaciones conjuntas que se han realizado con esa institución de la CABA, ha coadyuvado a promover de manera más eficaz la ejecución de la sentencia de fondo dictada el 8 de julio de 2008. Esa actuación conjunta trajo aparejada la intervención y participación de los pobladores de los barrios afectados en procesos de relocalización y/o reurbanización, como así también en la promoción de otros derechos interrelacionados, tales como el de salud, educación, integridad física, entre otros aspectos. Así, concordantemente, también significó un aporte sustancial a la concreción de la participación ciudadana en el control de la sentencia, enfatizado por esa Corte en el considerando 19 de fallos 331:1622.

Esa actuación articulada devino, además, en un mecanismo genuino de generación de información, a través de dos mecanismos complementarios entre sí. El primero, tiene lugar mediante la deducción de peticiones –en sede judicial y extrajudicial– para que los sujetos obligados produzcan información que transparente los procesos de ejecución de la sentencia, como así también el modo en que han sido implementados los medidores de cumplimiento. El segundo mecanismo se implementa mediante el aporte de información por parte de este Ministerio y de la Defensoría General de la CABA, sustentados en el abordaje territorial. De ese modo, la actuación conjunta procura contar con datos destinados a dilucidar la eficacia de la medida de cara a las necesidades y derechos de las personas afectadas.

Por ello, y teniendo en miras el impostergable deber de garantizar la máxima participación de la población afectada, la actuación mancomunada y concertada de las defensorías locales, en consonancia con la competencia federal que le atañe a este Ministerio, en el marco de la presente causa, constituirá un aporte sustancial para alcanzar la satisfacción de las necesidades y derechos de las personas que habitan la cuenca.

Bajo esos parámetros –aunque con plena observancia de los límites de representación que surgen del artículo 86 de la Constitución Nacional y doctrina que emana de fallos 331:1622 (considerandos 16, 18 y 19 y punto 6 de la parte dispositiva), resolución del 19 de diciembre de 2012 (considerando 7) y fallos 343:1611 (considerando 3)–, la incorporación de nuevos actores institucionales coadyuvará a una eficaz ejecución de la sentencia del 8 de julio de 2008 y se esgrimirá como una acción respetuosa de los postulados enraizados en el sistema

federal de reparto vertical de competencias y en las garantías de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

VI.- Habiendo emitido las consideraciones pertinentes, de acuerdo con la vista conferida, se devuelven las actuaciones a esa Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Defensoría General de la Nación, 29 de junio de 2021.

STELLA MARIS MARTÍNEZ
Defensora General de la Nación